



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-25161867-GDEBA-DSTAMDAGP-AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA.

VISTO el expediente N° EX-2020-25161867-GDEBA-DSTAMDAGP mediante el cual tramita las actuaciones previstas en el Decreto-Ley N° 8.785/77 y modificatorias, cometida por AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA., y

CONSIDERANDO:

Que, en el orden 3 y 15 obran Actas de Inspección N° 2784 y N° 2785 de fecha 27 de octubre de 2020 donde personal perteneciente a esta Secretaría de Estado, constituido en el establecimiento perteneciente a la firma encartada ubicado en Ruta 9 km. 156,5 de la localidad y partido de San Pedro, cuya actividad es Expendio y Deposito de productos agroquímicos, constatan el expendio sin receta agronómica obligatoria y sin estar habilitado en el Registro de Expendedores del Ministerio, por lo cual se procede a labrar las actas respectivas, por presunta infracción a los artículos 4° y 42 del Decreto N° 499/91 reglamentario de la Ley N° 10.699;

Que, en el acto se notifica a Jorge MARA, en carácter de responsable subcentro, de la imputación efectuada y de la normativa infringida, del derecho de la empresa a ofrecer descargo y del plazo legal, tal como lo estipula el artículo 14 del Decreto Ley N° 8785/77, no ejerciéndose hasta la fecha tal derecho;

Que, en el orden 4 y 16 la Dirección de Fiscalización Vegetal informa que la firma sumariada, al momento de la inspección no contaba con la habilitación como expendedor, en el Registro Provincial de la Ley de Agroquímicos 10.699/88 y no poseía receta agronómica para la venta de productos agroquímicos;

Que, hallándose satisfechos los recaudos legales establecidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley N° 8785/77 y no formulando el descargo que hace a la legítima defensa, se tiene por acreditada la infracción al artículo 4° del Decreto N° 499/91 reglamentario de la Ley N° 10.699;

Que, en el orden 8 y 20 obran informes técnicos de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando el pronunciamiento sancionatorio por resultar indubitable la comisión de la infracción imputada, dictaminando Asesoría General de Gobierno a orden 10 y 26 que si bien la conducta de no contar con habilitación provincial para la venta de productos agroquímicos (artículo 4º) merece reproche legal, no corre la misma suerte el artículo 42 del citado Decreto N° 499/91 dado que, cuando enuncia: "Los establecimientos autorizados a vender agroquímicos" supone la obtención previa de la habilitación para comercializar tales productos es decir, que al carecer la imputada de autorización para funcionar, pierde relevancia jurídica la modalidad de la operatoria de venta que allí se denuncia; por lo que correspondería sancionar por infracción al artículo 4º y absolver por la falta al artículo 42 del Decreto N° 499/91 que le fuera imputada;

Que, el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo normado en los artículos 2º, 3º inciso a), 6º y 17 del Decreto Ley N° 8.785/77, Ley de Ministerios N° 15.164, Decreto N° 75/20 y RESO-2020-32-GDEBA-MDAGP;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Sancionar a AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA. CUIT 30-52571862-6, con domicilio en Ruta 9 km. 156,5 de la localidad y partido de San Pedro, con multa de pesos ciento ochenta y dos mil novecientos setenta con noventa y nueve centavos (\$ 182.970,99) equivalente a treinta y uno (31) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, por infracción al artículo 4º del Decreto Reglamentario N° 499/91 de la Ley de Agroquímicos N° 10.699, artículos 3º inciso a), 6º del Decreto-Ley N° 8785/77 y artículo 2º del Decreto N° 271/78 y por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º. Absolver a AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA. CUIT 30-52571862-6, con domicilio en Ruta 9 km. 156,7 de la localidad y partido de San Pedro, por infracción al artículo 42 del Decreto N° 499/91 reglamentario de la Ley 10.699, por los motivos expuestos precedentemente.

ARTICULO 3º. La multa impuesta deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por medio de una boleta de pago electrónico. A efectos de obtener esta última deberá: 1) ingresar a la página [https:// www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario](https://www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario); 2) Clicar la opción "Gestión en

Línea”; 3) Seleccionar “Pagos y tasas”; 4) Ingresar en “Imprimir boleta de infracciones”; 5) Desplegado el menú, elegir cualquiera de las opciones del portal, 6) Consignar el DNI o CUIT o CUIL en donde se desplegará la opción de impresión de pago de la Boleta y el timbrado provincial; 7) Efectuados los pagos, remitir el original o copia certificada de éstos a la Dirección de Instrucción Sumarial, sita en calle 51 esquina 12, Torre I, piso 5° La Plata Código Postal 1900, consignando para identificación número de expediente y/o Disposición.

ARTICULO 4º. El incumplimiento de la obligación de pago emergente de la multa, en el plazo estipulado en el artículo 3º de la presente, dará lugar a su ejecución por vía de apremio y/o inhibición general de bienes por Fiscalía de Estado.

ARTICULO 5º. Comunicar, notificar. Cumplido, archivar.